



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00284-00**  
 Demandante: **INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S.**  
 Demandado: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**  
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

**Auto Interlocutorio No. 128**

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado mediante Auto de Sustanciación No. 688 del 19 de noviembre de 2019 visto a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

**I-. ANTECEDENTES**

En primer lugar el Despacho hará un breve resumen de la pretensión de la demanda de la referencia:

- 1) INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S. pretende dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0740 No. 000647 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se impuso una medida preventiva, se inició un proceso sancionatorio y se formularon cargos y la Resolución 0740-0741 No. 000879 de 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones expedidas por la CVC, dentro de un proceso sancionatorio ambiental llevado por dicha entidad y en consecuencia, se solicita que se restablezca su derecho permitiéndole a la sociedad demandante proseguir plenamente con las actividades propias de su objeto social, de acuerdo con las condiciones y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano y abstenerse de reportarla ante el RUJA.
- 2) Se propone como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de las Resoluciones 0740 No. 0741-000169 de 29 de enero de 2019 y 0100 No. 0740-0227 de 2 de abril de 2019 proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC pues en su consideración, la parte actora no se puede ver perjudicada con el embargo de sus cuentas bancarias, bienes inmuebles ya que la ejecución de dichos actos les causaría un agravio injustificado y para el actual momento que atraviesa el sector cañero es difícil, y dicha cuestión empeoraría la situación económica, administrativa y financiera.

**II. CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA**

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC presentó escrito durante el traslado de la medida cautelar manifestando que la misma no reúne los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 pues la medida que se presenta es anticipativa porque busca suprimir temporalmente las Resoluciones No. 0740 No. 0741.00169 de 29 de enero de 2019 y 0100 No. 0740-0227 de 2 de abril de 2019 proferidas por la CVC. Resalta el apoderado que cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, estos deben probarse al menos sumariamente al solicitarse la suspensión provisional lo cual nos e hizo, pues la parte demandante no aportó, solicitó ni invocó ningún medio probatorio tendiente a acreditar el perjuicio señalado en su petición, razón de más para denegar la medida cautelar solicitada.

**II-. CONSIDERACIONES**

La figura de la medida cautelar es el mecanismo procesal cuya finalidad es brindar protección anticipada a la parte actora para que durante el tiempo que tome el juzgador en proferir la providencia del caso sometido a su juicio se salvaguarde el sentido del mismo y no sea un fallo ineficaz. De ellas dijo la Corte<sup>1</sup> que

Son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Líneas adelante la Corte exhorta al empleo cuidadoso de la misma:

Aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.

La mesura está al orden del día tratándose de resolver sobre medidas cautelares. La decisión en modo alguno constituye prejuzgamiento, indicó el Consejo de Estado<sup>2</sup>, exhortando igualmente a la cautela en la decisión.

Si bien la ley 1437 de 2011 significó una alteración respecto del decreto 01 de 1984, pues

<sup>1</sup> C-379 de 2004.  
<sup>2</sup> Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00.

The first part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated August 1, 1944, and is addressed to the Secretary of the Army, Washington, D.C. The letter is signed by the Secretary of the Interior, Harold I. Green, and is dated August 1, 1944.

SECRET

The second part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated August 1, 1944, and is addressed to the Secretary of the Army, Washington, D.C. The letter is signed by the Secretary of the Interior, Harold I. Green, and is dated August 1, 1944.

The third part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated August 1, 1944, and is addressed to the Secretary of the Army, Washington, D.C. The letter is signed by the Secretary of the Interior, Harold I. Green, and is dated August 1, 1944.

SECRET

The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated August 1, 1944, and is addressed to the Secretary of the Army, Washington, D.C. The letter is signed by the Secretary of the Interior, Harold I. Green, and is dated August 1, 1944.

The fifth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated August 1, 1944, and is addressed to the Secretary of the Army, Washington, D.C. The letter is signed by the Secretary of the Interior, Harold I. Green, and is dated August 1, 1944.

The sixth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated August 1, 1944, and is addressed to the Secretary of the Army, Washington, D.C. The letter is signed by the Secretary of the Interior, Harold I. Green, and is dated August 1, 1944.

en este la figura correspondía al modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* de carácter objetivista, neutral y reducido al *control de legalidad* en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad, en todo caso la situación estaba alejada del interés subjetivo en la actuación administrativa. Así, se saltó de una posibilidad (suspensión provisional, art. 152<sup>3</sup>, decreto 01 de 1984) a al menos cinco (art. 230<sup>4</sup>, ley 1437). De esta manera se dio un giro al modelo alemán contencioso administrativo donde impera la *jurisdicción plenaria* (*verpflichtungsklage*, acción de compromiso). Estas cinco opciones no excluyen la presencia de medidas cautelares *innominadas* en esta jurisdicción, por cuanto la figura tiene fundamento en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, suscrita en esa fecha, ratificada el 19 de noviembre de 1986 y depositada el 29 de diciembre de 1986. El art. 1 dispone:

Art. 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

Según el art. 2, las medidas cautelares comprenden aquellas necesarias para garantizar la seguridad de las personas (por ejemplo, la custodia de hijos menores o alimentos provisionales, entre muchas) como la seguridad de los bienes (por ejemplo, embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas, entre muchas).

En todo caso, el criterio para la procedencia de las medidas cautelares sigue siendo, fundamentalmente, el mismo: acreditar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, ampliamente estudiados doctrinalmente y por el Consejo de Estado y definidos así:

En general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.<sup>5</sup>

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, como lo ha señalado en Consejo de Estado tiene entre sus características principales:

<sup>3</sup> Suspensión provisional.

<sup>4</sup> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00

Se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.»<sup>6</sup>

Más adelante se concluye en la misma providencia

Para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional proferida el 11 de junio de 2015, proscribire que el juez administrativo puede ocuparse de evaluar antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo demandado se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales.

Aunado a ello, en dicha providencia se recalca que si bien la suspensión provisional de los efectos de un acto de la administración no supone su invalidez, sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado.

Respecto de la procedencia de la suspensión provisional, la Sentencia SU355/15, dispuso que:

*"... la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o prima facie, conclusión a la que se debe llegar, según ha expresado la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia."*—Subrayas del Despacho—

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Ibídem

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

Con todos los anteriores argumentos queda claro que la parte demandante cumple con los requisitos para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

No obstante, de conformidad con el fin pretendido por la parte demandante de declarar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en esencia para el caso en particular es una medida cautelar anticipativa, esto, de acuerdo con el concepto de los tipos de medidas cautelares como lo ha definido del Consejo de Estado

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;** y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión<sup>8</sup>.

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por INVERSIONES AGROVAÑA S.A.S. es anticipativa, porque busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión provisional de las Resoluciones 0740 No. 0741-000169 de 29 de enero de 2019 y 0100 No. 0740-0227 del 2 de abril de 2019 proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, es decir, pretende anticipar lo deprecado en la demanda, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia, mismo que se torna necesario máxime si se alega que existe una palmaria ilegalidad de los actos acusados en razón a la competencia y debido proceso.

Se observa que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA propios de las medidas diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, porque si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, la parte demandante se limitó a sustentar su procedencia bajo el argumento la parte actora no se puede ver perjudicada con el embargo de sus cuentas bancarias, bienes inmuebles

<sup>8</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)

ya que la ejecución de dichos actos les causaría un agravio injustificado y para el actual momento que atraviesa el sector cañero es difícil, y dicha cuestión empeoraría la situación económica, administrativa y financiera. Además se resaltó por la parte actora que los actos administrativos de los cuales se solicita la medida cautelar carecen de ilegalidad por haberse expedido sin observancia del debido proceso, situación que debe analizarse con detenimiento en la etapa oportuna para ello.

**En conclusión:** No es procedente decretar la medida cautelar solicitada toda vez que no reúne los requisitos previstos en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA, en la cual, se instituye que el estudio para su decreto, no radica en la confrontación de las normas invocadas como transgredidas con los actos administrativos demandados, al ser de naturaleza distinta, también es de resaltar que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, por lo que cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, **INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a las partes.

### NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 JUL 2020  
Dir: [Firma]  
LA SECRETARIA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.



Large block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



331

1

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**Radicación:** 76001-33-33-002-2016-00369-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Demandado:** COLEGIO LA PIEDAD RESOL 4143.021.3151  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Santiago de Cali, 10<sup>8</sup> JUL 2020

**Interlocutorio no. 193**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de **corrección** de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019.

El motivo de la inconformidad radica en que en el resuelve de la sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente: "...". Así, el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, solicitó al Despacho que se procediera a identificar plenamente la Resolución nulitada en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda se pretendió la nulidad simple de la Resolución No. 4143.0.21.**3451** y en la parte resolutive se decreta la nulidad de la Resolución No. 41.43.0.21.**3154**. Por su parte, la parte actora, es decir la señora apoderada del Municipio de Santiago de Cali, solicita corregir también la identificación del acto administrativo nulitado, resaltando que, en la demanda presentada se presentó un error de transcripción al consagrarse que la Resolución era la No. 4143.0.21.**3451** del 29 de abril de 2015, pues como se evidencia en los anexos adjuntos de la demanda, y en todas las actuaciones surtidas por el Despacho, la correcta numeración del acto acusado es la 4143.0.21.**3151** del 29 de abril de 2015; así se puede evidenciar de la copia aportada nuevamente por la apoderada en donde se evidencia plenamente la enumeración correcta.

La **corrección** dijo la Sala de Casación Civil (Autos del 25 de septiembre de 1973, del 14 de julio de 1983 y fallo del 26 de abril de 1995) que toca exclusivamente con el error aritmético y este con **operaciones aritméticas** en general; corrección que en modo alguno supone variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o servido para practicarla. Tal error aritmético deriva de un *lapsus calami* y como tal, fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado, pero no los elementos de donde surge la operación.

La **aclaración** versa sobre la existencia de una duda verdadera y no simplemente aparente, calificada como tal por el juez por cuanto, ha dicho la Sala de Casación Civil (auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355), es este el llamado a explicar el sentido de lo por él expuesto, dudas que tienen origen en *conceptos* o *frases atribuibles* a un *lapsus calami*. Tal aclaración debe tener incidencia decisoria evidente.

Tanto la **aclaración** como la **corrección** son similares en cuanto tienen fundamento en un *lapsus calami* pero difieren en la oportunidad para proponerlas y sus propósitos: la **corrección** procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto y repara un yerro numérico (art. 286, ley 1564). La **aclaración** procede igualmente en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto

pero apunta a eliminar la duda motiva en conceptos o frases por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la **adición** (art. 287) procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Se hace por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

En el **caso concreto** se dice que no identificó de manera correcta el acto nulitado. Es decir, la solicitud es de **corrección del error aritmético** de la sentencia. **Corregiré** la referida parte resolutive de la sentencia observándose lo siguiente: si bien es cierto que dentro de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, se solicitó decretar la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015, el Despacho advirtió que en la misma se cometió un error aritmético en la cifra final, pues de la copia del acto acusado que se adjuntó se evidenció, también, equivocadamente por el Despacho, en razón de la falta de legibilidad por la claridad en la impresión de esta copia, que el número correcto era el: 41.43.0.21.3154. Sin embargo, al observarse nuevamente la copia del acto nulitado que se aportó en un principio (folio 33), cotejado junto con la copia de mayor resolución aportada en la solicitud de corrección de la sentencia (folio 310) se evidencia lo resaltado por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali al observarse que la correcta denominación de la Resolución del 29 de abril de 2015 es la resaltada por dicha apoderada: 4143.0.21.3151.

En consecuencia, habiéndose evidenciado el error que cometió el Despacho al haber transcrito la última cifra de la resolución mentada como 3154 y no 3151, **es procedente efectuar la CORRECCIÓN** de la sentencia al advertirse lo antedicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali- Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º de la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2019, el cual quedará así: "**1-. DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.3151 del 29 de abril del 2015, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, que modificaba la resolución de licencia de funcionamiento No. 4143.0.21.357 del 17 de enero del 2014, autorizando el traslado del establecimiento educativo privado "Colegio la Piedad" código DANE 376001003551, a la calle 55B No. 47-79, barrio Bajos de Ciudad Córdoba, para la prestación del servicio a 1160 estudiantes de educación preescolar, básica y media académica."

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

El juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
INSTRUYÓ EN EL ESTADO  
109 JUL 2020  
SECRETARÍA



111

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-000318-00**  
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROSERO**  
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
"EVARISTO GARCIA" y ASOCIACIÓN  
SINDICAL DE TRABAJADORES DE  
COLOMBIA Y LA SALUD-ASTRACUD**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Santiago de Cali, 10 8 JUL 2020

Interlocutorio no. 191

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROSERO** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD-ASTRACUD**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el 18 de septiembre de 2018 y el 4 de junio de 2019, fecha de despido del actor y en consecuencia, se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 74 de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 96) se le concedió al actor un término de diez (10) días para subsanar la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, individualizando con toda precisión el o los actos administrativos demandados como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem y para que atendiera lo concerniente al derecho de postulación para los procesos de lo contencioso administrativo según lo indica el artículo 160 de la Ley 1437.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 110), el apoderado de la parte actora, allegó escrito en término.

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al actor subsanar la presente demanda en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones de ley y que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se presentó escrito por el señor Miguel Ángel Ortiz Rosero, se deberá estudiar si en efecto, el actor subsanó el lleno de los requisitos procesales esbozados en el auto inadmisorio del presente proceso.

Como primer punto, se resaltó en la providencia en mención que la demandada, tal y como se presentó, no reunía los requisitos de forma establecidos en los artículos 157, 162<sup>1</sup> y 163<sup>2</sup> del CPACA por cuanto no se realizó la **estimación razonada de la cuantía**, ni la **individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo**. En lo que concierne a la cuantía el actor expresó: *"Estimo la cuantía con los valores ahí mencionados en sin tener en cuenta perjuicios morales en \$ 16.800.000. La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*

Así, observa el Despacho que el actor se limitó a agregarle a su demanda perjuicios morales por un valor de \$16.800.000 y a transcribir el penúltimo párrafo del artículo 155 del CPACA, nada agregó respecto la cuantía traída con la demanda teniendo en cuenta el último párrafo de dicho articulado que se ocupa de la cuantía cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, o salario, en este caso, la cual, según la normatividad aplicable, deberá determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, en lo referente a la individualización de pretensiones, el actor afirmó en el escrito de subsanación que, al no pretender la nulidad de un acto administrativo, se pretende: 1) que se declare la nulidad del despido por parte del Hospital Universitario del Valle y Astracud y 2) que se cancelen los pagos dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que se dicte sentencia, más el reconocimiento del auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, entre otros.

---

<sup>1</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>2</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En vista de la aseveración realizada por el actor respecto a que no pretende la nulidad de ningún acto administrativo, se le recuerda que según lo contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra que:

**"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En consecuencia, al estar dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la jurisdicción laboral, es menester incluir en las pretensiones de este medio de control, según las demás pretensiones traídas con la demanda, la nulidad de un acto administrativo, como, por ejemplo, el acto administrativo por medio del cual se retiró del cargo al actor. Lo anterior, en consonancia con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia que conocen de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se estipula en el artículo 155 ibídem.

Por último, tampoco se acató por el actor lo concerniente al derecho de postulación para los procesos de lo contencioso administrativo según lo indica el artículo 160<sup>3</sup> del CPACA, que estipula que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De esta forma, se recuerda que la acción de nulidad y restablecimiento de derecho se caracteriza, porque su ejercicio está condicionado a la existencia de un interés, por lo que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para ello la intervención de abogado<sup>4</sup>;

"Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;"<sup>5</sup>

<sup>3</sup> "Art. 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

<sup>4</sup> Fallo 30 de 2003 Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Sentencia de 4 de marzo de 2003, expediente número 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

Por lo anterior, se rechazará la demanda al no haberse subsanado la misma. Dicha omisión lo hace acreedor al rechazo conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 169 del CPACA, así:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Para finalizar, en cuanto al amparo de pobreza solicitado debe precisarse que ésta es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial<sup>6</sup>. Así, debe aclararse, que conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA , el Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Trece (2013), providencia con Radicación Número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) Actor: GERMAN CAMARGO CARDENAS Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN "el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso. De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso." En consecuencia, dicha institución no se refiere al derecho de postulación que debe cumplirse para esta clase de proceso. Así, en Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque: "...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En la sentencia C-662 de 2004, dicha alta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los *"límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los **requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica"**.*

En suma, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 "quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

---

<sup>6</sup> Sentencia T-339/18

**DISPONE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROSERO**, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO. - NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

**TERCERO. - DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 JUL 2020  
LA SECRETARIA



41

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00075-00**  
Demandante: **ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2019**

**Interlocutorio 3171**

**ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA** por intermedio de apoderad@, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la ley 1437, en contra de la **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación (decretos 382, 383 y 384 de 2013) como factor salarial, y consecuentemente el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto.

En su momento demandé los mencionados decretos y por ello con auto admisorio del 8 de junio de 2017 el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Simón Vargas Saenz admitió dicho la demanda y dio curso al proceso. De modo que, advirtiendo las causales de impedimentos y recusaciones, es notoria la imposibilidad del suscrito para dirigir el asunto litigioso con **imparcialidad**. Esta no es un asunto sólo de índole moral y ética por ser la honestidad y la honorabilidad del juez presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quienes definimos la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de *responsabilidad judicial* (C-037 de 1996). La Corte (C-545 de 2008) introdujo los conceptos de *imparcialidad subjetiva* e *imparcialidad objetiva*, indicando que la primera exige del juez conocer y decidir asuntos que le son ajenos -no tenga ninguna clase de interés directo o indirecto en las resultas del proceso-, mientras que la segunda -la imparcialidad objetiva-, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el *objeto de decisión*, de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. No es pues una relación del juez con las partes sino con el *objeto del proceso*. Dijo la Corte:

No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso 'De Cubber', de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso 'Piersack', de 1 de octubre de 1982, *ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables*, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

La independencia, consagrada en los arts. 228 y 230 constitucionales, es definida en el art. 5 de la ley 270 como la garantía de los funcionarios judiciales de no verse sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones o consejos por parte de ningún superior jerárquico o funcional en el orden administrativo o jurisdiccional.

En suma, las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.

Si bien, el principio de imparcialidad no tiene una referencia expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales e independientes, se encuentra consagrado en instrumentos, que de conformidad con el art. 93 constitucional tienen fuerza vinculante y constituyen parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos indicó en su art. 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde el punto de vista procedimental, los estatutos adjetivos me imponen el deber funcional de declararme impedido cuando advierta que me encuentro incurso en alguna de las causales previstas en la ley, atendiendo a un marco de prudente ponderación sobre las particularidades que ofrezca cada caso concreto, de que puede no ser imparcial o que le falta serenidad de juicio. La CIDH (*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22/11/2005, fundamentos jurídicos 145 a 147*) indicó que,

el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre

libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Además de la demanda de simple nulidad también presenté demanda de nulidad y establecimiento del derecho por el mismo tema, encontrándome incurso en el art. 140.1 de la ley 1564. Considero que todos los jueces de la jurisdicción se encuentran impedidos conforme al análisis hecho en precedencia, y de conformidad con el art. 131.2 de la ley 1437 se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca, **RESUELVE**

**1-. DECLARARME IMPEDIDO** para conocer y tramitar el presente proceso.

**2-. DISPONER** el envío de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas, al Tribunal para lo de su cargo.

**CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

El juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 JUL 2020  
*[Signature]*  
LA SECRETARIA



48

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-000354-00**  
Demandante: **AMELIA FONSECA PAREJO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Interlocutorio no. 190

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **AMELIA FONSECA PAREJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de la cual se pretende la reliquidación de la pensión de vejez de la actora con el promedio de los últimos diez años de su salario, específicamente desde el 1 de septiembre de 2006.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 68 de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 44 y 45) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para subsanar la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA e individualizando con toda precisión el o los actos administrativos demandados como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 47), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones de ley y que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, no se subsanó la misma, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda; en consecuencia, se procederá conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 169 del CPACA, así:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**"

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora **AMELIA FONSECA PAREJO**, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 JUL 2020

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00182-00  
**Demandante:** BRAYAN STIVEN HOYOS GÓMEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

**Interlocutorio No. 192**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de **aclaración** de la parte Resolutiva de la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2019.

El motivo de la inconformidad radica en que en el resuelve de la sentencia de primera instancia *"no se encuentra coherente con lo señalado pues hace mención a que dicha regulación debe realizarse con la Junta Médica de las Fuerzas Militares de Colombia"*, resaltando que en *"la parte motiva de la referida sentencia, se hace alusión a que se condenará en abstracto a la entidad demandada, teniendo como fundamento legal que el Decreto 2463 de 2001 consagró que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son los organismos encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad."* La señora apoderada dice que se trata de una aclaración.

La **corrección** dijo la Sala de Casación Civil (Autos del 25 de septiembre de 1973, del 14 de julio de 1983 y fallo del 26 de abril de 1995) que toca exclusivamente con el error aritmético y este con operaciones aritmeticas en general; corrección que en modo alguno supone variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o servido para practicarla. Tal error aritmético deriva de un *lapsus calami* y como tal, fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado pero no los elementos de donde surge la operación.

La **aclaración** versa sobre la existencia de una duda verdadera y no simplemente aparente, calificada como tal por el juez por cuanto, ha dicho la Sala de Casación Civil (auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355), es este el llamado a explicar el sentido de lo por él expuesto, dudas que tienen origen en *conceptos* o *frases atribuibles* a un *lapsus calami*. Tal aclaración debe tener incidencia decisoria evidente.

Tanto la **aclaración** como la **corrección** son similares en cuanto tienen fundamento en un *lapsus calami* pero difieren en la oportunidad para proponerlas y sus propósitos: la **corrección** procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto y repara un yerro numérico (art. 286, ley 1564). La **aclaración** procede igualmente en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se hace mediante auto pero apunta a eliminar la duda motiva en conceptos o frases por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Finalmente, la **adición** (art. 287) procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Se hace por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

En el **caso concreto** se dice que no se encuentra coherente la parte motiva con la parte resolutive de la sentencia. Es decir, la solicitud es de **corrección** de la sentencia. **Aclararé** la referida parte resolutive de la sentencia observándose lo siguiente: a folio 103, página número 3 de la Sentencia No. 340 del 18 de diciembre de 2019, se dispuso dentro de la **Ratio Decidendi** que: "**Se condenará EN ABSTRACTO para que los perjuicios sean liquidados conforme lo debió o debe emitir la Junta Medica Provisional de la Dirección de Sanidad del Ejercito o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a elección del demandante**". De otra parte, en la parte Resolutiva de la sentencia, exactamente en el numeral 1º (Fl. 105, Pg. 7 de la misma), se consagró que: "...se deberá probar dentro del incidente que se deberá llevar a cabo conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine padeció el señor **BRAYAN STIVEN HOYOS** por la Junta Médica de las Fuerzas Militares de Colombia junto con las demás pruebas concordantes que se alleguen dentro del mismo." Subrayas del Despacho.

En consecuencia, habiendo expuesto en la parte motiva de la citada providencia que de conformidad con lo sucedido en el caso en concreto, dichos perjuicios serán liquidados por cualquiera de estas dos Juntas a elección del demandante, Junta Medica Provisional de la Dirección de Sanidad del Ejercito o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, **es procedente efectuar la ACLARACIÓN** de la sentencia, al advertir que en la parte resolutive solo se mencionó a la Junta Médica de las Fuerzas Militares de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali- Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1º de la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2019, el cual quedará así: "**1.- DECLARAR** que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** es responsable patrimonial y administrativamente por los **perjuicios morales** padecidos por: **BRAYAN STIVEN HOYOS** (víctima directa); **ALBA LILIA GOMEZ GOMEZ** (madre), **JOSE ARBEY HOYOS ARBOLEDA** (padre), **EMMA GOMEZ DE GOMEZ** (abuela), **LUIS NACOR GOMEZ GOMEZ** (abuelo) y a **VALENTINA OSPINA GOMEZ** (hermana) los cuales se reconocen **en abstracto** según el nivel que corresponda en la tabla del Consejo de Estado y por tanto, se deberá probar dentro del incidente que se deberá llevar a cabo conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine padeció el señor **BRAYAN STIVEN HOYOS** por la Junta Médica de las Fuerzas Militares de Colombia o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a elección del demandante, junto con las demás pruebas concordantes que se alleguen dentro del mismo. De igual manera se condena a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a pagar a **BRAYAN STIVEN HOYOS** a título de **daño a la salud**, lo cual se hace en abstracto en los términos del art. 193 de la Ley 1437 del 2011. A su vez, se **CONDENA** en abstracto de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1437, atando el quantum a la valoración que haga la Junta Médica de las Fuerzas Militares de Colombia o la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y por **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, en abstracto, según lo que se pruebe dentro del

*incidente contenido en el ya mencionado art. 193 de la Ley 1437, conforme se indicó en esta providencia."*

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 JUL 2020

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00301-00**  
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
 Demandante: **LUIS ALFREDO TULCAN**  
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

**Sustanciación No. 96**

**ASUNTO:**

Rechazo de recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y que resulto condenada, por extemporáneo.

**I-. ANTECEDENTES:**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia N° 387 del 18 de diciembre de 2019, la cual se notificó personalmente a todas las partes, el día treinta (30) de enero de 2019, negando a las suplicas de la demanda (fls. 75-77), la parte demandada manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presento recurso de apelación el 17 de febrero de 2020 (fls. 82-98).

**II-. CONSIDERACIONES:**

Sobre el Recurso de apelación. El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

**"Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

**"Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia s

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

De la normas citadas se desprende: (i) que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

### **3. Caso concreto.**

En el sub exámine, como antes se mencionó, se profirió sentencia N° 387 del 18 de diciembre de 2019, la cual se notificó personalmente a todas las partes de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta (30) de enero de 2019, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de los correos electrónicos (folio 78-81), por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1° del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día 13 de febrero de 2020. De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderada en fecha 17 de febrero de 2020, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición llegaba hasta el día 13 de febrero de 2020, razón por la cual será rechazado.

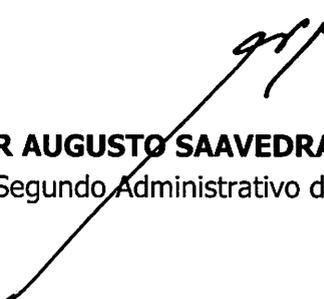
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

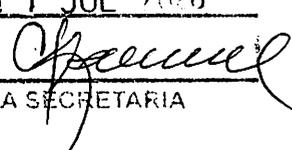
**PRIMERO.-** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI través de apoderado, en contra de la sentencia proferida por este Despacho N° 387 del 18 de diciembre de 2019, la cual se notificó personalmente a todas las partes de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta (30) de enero de 2019

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral CUARTO de la providencia que puso fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 JUL 2020

  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10<sup>8</sup> JUL 2020

**Auto Interlocutorio No. 194**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2020-00048-00

**Accionante:** Juan Carlos Álzate Flórez

**Accionados:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por el señor **JUAN CARLOS ÁLZATE FLÓREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** la Resolución No. RDO 2018-03249 del 10 de septiembre de 2018 por medio de la cual se profiere liquidación oficial al demandante por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI en los periodos de enero a diciembre de 2015 por la suma de \$ 43,322,800 e impuso sanción por no declarar en la conducta de omisión por la suma de \$86.640.600; y **b)** Resolución No. RDC 2019-01938 del 3 de octubre de 2019 que resuelve recurso de reconsideración contra la anterior decisión, y ordena el pago de la suma de \$43,154,800 e impone sanción por \$86.309.600; en consecuencia, se restablezcan los derechos del demandante ordenando el pago de aportes parafiscales para el año 2015 únicamente por los honorarios percibidos en dicho año por concepto de prestación de servicios a INVERSIONES TOSCANA S.A.S.

Que una vez analizada la demanda, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4<sup>1</sup>, 156.2 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, pues el valor de la sanción impuesta asciende a \$129.464.400 -fl. 56-, que no supera los **300** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 59 constancia de

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos; contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup>Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Conciliación Extrajudicial proferida el 2 de marzo de 2020, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término<sup>4</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d<sup>5</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JUAN CARLOS ALZATE FLOREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

**TERCERO. RECORDAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>3</sup>**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

<sup>4</sup>La Resolución No. RDC-2019-01938 del 3 de octubre de 2019 que resolvió recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2018-03249 del 10 de diciembre de 2018, se notificó personalmente el 11 de octubre de 2019, por lo que el término de 4 meses fenecía el 12 de febrero de 2020, sin embargo se suspendió con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial el 4 de febrero de 2020 –faltando 8 días- y se reanudó el 2 de marzo de 2020 con la expedición de la constancia de la procuraduría –por lo que tenía hasta el 10 de marzo de 2020- finalmente la demanda se presentó el 3 de marzo de 2020, es decir en el término legal.

<sup>5</sup>**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

**PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**CUARTO:ORDENAR** a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 34- a la Doctora **ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.151.942.083 de Cali y tarjeta profesional No. 276.417, vigente de acuerdo a certificado No. 177.469 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 JUL 2020  
\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00009-00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 Demandante: JOSE ANTONIO GONZALEZ VALENCIA  
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

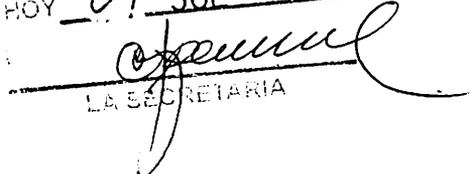
Santiago de Cali, marzo 11 de 2020

**Sustanciación No. 95**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de demandas solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial del 09 de marzo de 2020 (folio 61-62), se ordena por secretaria librar oficio al Juzgado Trece Administrativo Oral de Circuito de Cali, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación el funcionario competente remita a este Despacho con radicación N° 760013333013**2020-00055-00**, donde se informe la fecha de notificación de la demanda, la fijación de la fecha de audiencia inicial y la audiencia inicial si la hubiere.

Notifíquese y cúmplase

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO  
 HOY 09 JUL 2020  
  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

**Auto Interlocutorio No. 195**

**Radicación:** 76001-33-33-002-2015-00247-00  
**Demandante:** Red de Salud Del Centro E.S.E.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Referencia:** Auto Aclara Sentencia

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia No. 243 del 3 de septiembre de 2019, presentada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

✓ El Juzgado Segundo Administrativo mediante Sentencia No. 243 del 03 de septiembre de 2019 resolvió:

**1. DECLARAR** la nulidad de la **Resolución 4143.1.12.6-1550 del 18/02/2014** que declaró deudor moroso a la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** de la Estampilla Pro Cultura por el año gravable 2008, y de la **Resolución No. 4131.1.21-0633 del 4/03/2015** que resolvió recurso de reconsideración.

**2. A título de restablecimiento del derecho DECLARAR** que la empresa **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., agente retenedor**, no debe pagar el valor de la estampilla "Pro Cultura" correspondiente al año gravable 2008. Se ordena al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que actualice el estado de cuenta de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** eliminando cualquier concepto por pagar por esa estampilla cuando recaiga sobre las operaciones, convenios, contratos y sus modificaciones y actos en general realizados por esta empresa social del Estado con dineros de la Salud.

**3. DAR** cumplimiento de esta sentencia de conformidad a los arts. 187 inciso final y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CONDENAR** en costas al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, conforme con lo dispuesto en esta providencia.

✓ La parte demandante S.A. solicita la aclaración de los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive transcrita, como quiera que en ellos se hace referencia a la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. la cual no es parte del proceso de la referencia, siendo la correcta la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. como se menciona en la parte motiva y en el numeral 1ro del proveído.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración de providencia, el Código General del Proceso dispone:

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Conforme la norma descrita y con el fin garantizar la efectividad de los derechos de la parte demandante, se tiene que hay lugar a la aclaración requerida, pues por un error involuntario del Despacho en los numerales 2do y 4to quedó como parte demandante la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. siendo lo correcto la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., en dicho sentido se procede a realizar la aclaración.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ACLARAR** los numerales SEGUNDO y CUARTO de la Sentencia No. 243 del 03 de septiembre de 2019, los cuales quedarán así:

**"2. A título de restablecimiento del derecho DECLARAR que la empresa RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., agente retenedor, no debe pagar el valor de la estampilla "Pro Cultura" correspondiente al año gravable 2008. Se ordena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que actualice el estado de cuenta de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. eliminando cualquier concepto por pagar por esa estampilla cuando recaiga sobre las operaciones, convenios, contratos y sus modificaciones y actos en general realizados por esta empresa social del Estado con dineros de la Salud.**

(...)

**4. CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., conforme con lo dispuesto en esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 JUL 2020  
LA SECRETARIA



2A

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00046-00**  
Demandante: **Manuel Rodrigo Bedoya Fernández**  
Demandado: **Nación-Mineducación-Fomag-Departamento  
del Valle del Cauca-Secretaria de Educación**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

**Interlocutorio No. 133**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **Manuel Rodrigo Bedoya Fernández** contra la **Nación-Mineducación-Fomag-Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación** por medio del cual pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de septiembre de 2018, en cuanto negó el reajuste de la mesada pensional de la actora conforme al numeral 5° del artículo 8° de la Ley 71 de 1989 y la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de salud (EPS) se le ha venido descontando y en consecuencia se acceda a las pretensiones principales o pretensiones subsidiarias traídas con la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$9.234.572<sup>3</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial-, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionado

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Folio 22 reverso.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2020: \$ \$980.657x50=\$49.032850.

del señor MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNANDEZ, lo cierto es que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que el percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales." (Resaltos fuera de texto original)"*

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, al menos en parte, radica en entidades del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>8</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNANDEZ** contra la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

**TERCERO: ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 24- al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** con tarjeta profesional 219.065, vigente de acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO EN HOY 09 JUL 2020  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA